

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
DEMANDADO: SANDRA MIREYA NOSSA QUIROGA, FRANCELIAS  
LANCHEROS PARRA Y SARA JUANIAS RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 250002341000202400331-00

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Cumplido el auto anterior y por reunir los requisitos formales, se **DISPONE y ORDENA:**

**1. Admitir en primera instancia** conforme lo previsto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) la demanda presentada por Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección de Sandra Mireya Nossa Quiroga, Francielias Lancheros Parra y Sara Juanias Ramírez, como **Ediles** de la Junta Administradora Local de San Cristobal.

**2.- Vincular** a la Junta Administradora Local de San Cristóbal, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

**3.- Notificar personalmente** este auto admisorio a i) Sandra Mireya Nossa Quiroga, Francielias Lancheros Parra y Sara Juanias Ramírez a los correos aportados; (ii) a la Junta Administradora Local de San Cristóbal; (iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iv) al Consejo Nacional Electoral; (v) al Ministerio Público y (vi) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, entregando copia de la demanda, de sus anexos y del trámite surtido ante la Subsección B, e **infórmeles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes.

El traslado surtirá dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente, según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 ibidem.

**3.- Notificar** por estado al demandante, quien deberá aportar en **formato PDF** la documental que enuncia en el hecho 1. de la demanda y en el sustento para declarar la nulidad, contenida en un link al que no se tiene acceso.

**4.- Advertir**, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

**5.- Informar** por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6.- Advertir** a todos los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**